

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el señor Juan Camilo Ochoa Patiño arrió memorial con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido en auto anterior. A Despacho, 2 de mayo de 2024

Edwin Márquez Ríos.
Oficial Mayor



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	Edith Yamile Sanmartín Torres
Demandados	Compañía Mundial de Seguros y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00268 00
Interlocutorio No. 740	Declara nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda frente a codemandado – inadmite demandada – Ordena integración de las demandadas Tax Super S.A. y Mundial de Seguros S.A., continua incólume.

En el presente proceso, el señor Juan Camilo Ochoa Patiño, arrió memorial informando que el señor Luis Fernando Ochoa Grisales había fallecido; que la sucesión del mismo se encuentra en trámite; que el memorialista, la señora Leidy Johana Ochoa Patiño y la señora María Fernanda Ochoa Jaramillo, son hijos del causante; que la señora Margarita María Jaramillo Jiménez, era la compañera permanente del señor Luis Fernando; y con dicho escrito arrió copia digital del registro civil de defunción del referido codemandado; de las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento suyo y de las personas mencionadas; así como unas declaraciones extra juicio de testigos (Expediente digital, archivo: 22FallecimientoDemandado).

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el señor Juan Camilo Patiño arrió memorial con los datos de ubicación de los presuntos herederos, y de la excompañera permanente del señor Luis Fernando Ochoa Grisales, codemandado fallecido; y aclara que la sucesión se está adelantando en la Notaria 16 de Medellín, con el otorgamiento de la escritura pública No. 8201 del 18 de octubre de 2023, la cual se encuentra en corrección respecto de la liquidación de la unión marital, y allega copia de dicho instrumento público (Expediente digital, archivo: 27CumplimientoRequisitos).

De conformidad con el certificado del registro civil de defunción arrimado, se desprende que el señor Luis Fernando Ochoa Grisales, codemandado, falleció desde el **22 de septiembre de 2021**; y la presente demanda se radicó con posterioridad a dicha fecha, específicamente el **22 de junio de 2023** (Expediente digital, archivo: 04ActaReparto6661).

En tal medida, como para el 22 de junio de 2023, fecha en que se presentó la demanda, el señor Luis Fernando Ochoa Grisales, codemandado, ya había fallecido, y se tiene que la presente demanda fue dirigida en su contra, pese a que por dicha circunstancia no se podía dirigir la acción en su contra como si estuviere vivo, por cuanto el mismo no tenía capacidad para comparecer al proceso de manera personal y directa como parte codemandada.

Por lo que al tenor de los artículos 53 y 94 del Código Civil, en concordancia con el artículo el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece sobre la sucesión procesal que: “*...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*”; con el artículo 87 del mismo código, que establecer que la demanda debe dirigirse contra los herederos de una persona fallecida, tanto de los determinados como de los indeterminados; y con los numerales 3°, 5° y 8° el artículo 133 del mismo estatuto, como medida de control de legalidad parcial del litigio, se declarará la nulidad parcial de lo actuado en el litigio desde la admisión de la demanda, en relación con el codemandado señor Luis Fernando Ochoa Grisales, fallecido desde el **22 de septiembre de 2021**; y se dispondrá inadmitirá la demanda en relación con dicho codemandado, para que la parte demandante cumpla con la exigencia legal de formular la demanda en contra las personas que por ley debe hacerlo frente a dicho codemandado fallecido, a saber sus herederos determinados e indeterminados.

Lo anterior, por cuanto de las normas en cita se desprende que para que opere la figura de la sucesión procesal, la circunstancia del fallecimiento de una de las partes debe acontecer en el curso del trámite del proceso, pues no de otra forma se entiende que se ordene que el **proceso continuaría; pero como en este caso** la persona que se pretendió demandar, falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, al no dirigirse la misma contra las personas que por ley debían ser citados, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, ello da lugar a las causales de nulidad procesal de los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 del mismo código frente a dicha parte codemandada; y además de que el adecuado curso de este litigio, también puede depender de las circunstancias del estado de

la sucesión de la persona que pudiere estar llamada a responder por las pretensiones solicitadas.

Dicha nulidad que se decretará de manera parcial, NO afectará la integración al presente proceso de las sociedades codemandadas Tax Super S.A., y la Compañía Mundial de Seguros S.A., ni su representación judicial, a quienes se les continuará notificando las providencias del presente proceso por estados electrónicos, o por estrados según lo establecido en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, desde el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, en relación con el codemandado señor Luis Fernando Ochoa Grisales, que falleció desde el **22 de septiembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia se **INADMITE** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, en lo que atañe a dicho codemandado, para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de que vencido dicho término, sin cumplir con lo requerido, se rechace la demanda frente a dicha parte codemandada: a) Se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, se dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados y/o indeterminados del señor Luis Fernando Ochoa Grisales, quien falleció desde el 22 de septiembre de 2021, en caso de persistir en las pretensiones en contra del presunto conductor del vehículo de placas TPV-559. b) Se allegará la **demanda integrada frente a dicha parte codemandada, en un sólo escrito** en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Núm.. 11°; y 89 del C. G. P.).

Tercero: El presente proceso frente a las sociedades codemandadas **Tax Super S.A., y la Compañía Mundial de Seguros S.A.,** permanece incólume; y en tal medida las notificaciones a dichas partes codemandadas se seguirán surtiendo por estados electrónicos, o por estrados, según corresponda.

Cuarto. Este auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **069**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO